



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00064  
Demandante : LINA LUZ ESCORCIA MORALES, en representación  
de su menor hija SORANGELY SILVA ESCORCIA  
Apoderado : GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO  
Demandado : YULEIDIS ACUÑA CHARRIS  
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede, se solicitan como medidas cautelares, el embargo y posterior retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos bancarios o financieros:

1. BANCO DAVIVIENDA
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
3. BANCO POPULAR
4. BANCOLOMBIA
5. BANCO CAJA SOCIAL
6. BANCO AV VILLAS
7. BANCO MUNDO MUJER
8. BANCO DE BOGOTA

Igualmente se ordene el embargo y posterior secuestre de los derechos herenciales que tenga o llegue a tener la demandada sobre el bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Remolino Magdalena, en la calle 2 No. 2 – 65, del barrio abajo.

El embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegue a tener la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las distintas entidades mentadas, se estima viable en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a las entidades bancarias para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, en cuanto a los derechos herenciales, el Artículo 594 del CG del P, determina cuáles son los bienes **inembargables**, a saber:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
- 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
- 8. Los uniformes y equipos de los militares.*
- 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
- 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
- 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
- 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

**13. Los derechos personalísimos e intransferibles.**

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

Los derechos herenciales tienen una calidad intrínseca de derechos personalísimos y son intransferibles. Una vez fallecido el causante, se puede ceder de forma voluntaria a título oneroso o gratuito a un tercero la atribución patrimonial que ha de corresponderle al cedente por testamento o ab intestato en los bienes relictos, más no la calidad personal del heredero, dado que ésta es intransferible.

Así, al ser la calidad personal de heredero intransferible y personal, es por ende inembargable, en concordancia con el numeral 13, del Artículo 594 del CG del P.

Por lo anterior, NO se estima viable en los términos de los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, por lo cual NO se accederá a lo solicitado en cuanto a los derechos herenciales.

Por lo brevemente analizado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro y en calidad de títulos bancarios como CDTs que posean la demandada, señora YULEIDIS ACUÑA CHARRIS, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.081.027.196, en las siguientes entidades bancarias y financieras a nivel nacional, así:

1. BANCO DAVIVIENDA
2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
3. BANCO POPULAR
4. BANCOLOMBIA
5. BANCO CAJA SOCIAL
6. BANCO AV VILLAS
7. BANCO MUNDO MUJER
8. BANCO DE BOGOTA

**SEGUNDO: OFICIAR** a las anteriores entidades bancarias para el cumplimiento de dicha medida, a fin de que los dineros producto del presente embargo sean puestos a disposición de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santo Tomás Atlántico, código del Juzgado 476052042001, identificación del proceso No. 47-605-40-89-001-2023-00064 y a nombre del demandante LINA LUZ ESCORCIA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.853.676

demandada, señora YULEIDIS ACUÑA CHARRIS, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.081.027.196, limitar el embargo de manera provisional a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000), hasta que se apruebe la liquidación del crédito.

**TERCERO: ADVERTIR** a los mencionados funcionarios de las consecuencias legales ante la actitud renuente al cumplimiento de una orden judicial del linaje que ahora nos ocupa, a saber, responder solidariamente por los dineros no descontados, y ser sancionado con multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la forma prevista por el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de los derechos herenciales que tiene la demandada sobre un bien inmueble, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241b873e55717836bf5ac915394756a09ebffec60d68813dc06a2b38b1e9fb4**

Documento generado en 27/07/2023 09:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**